

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la Imprenta de José Antonio Nieto, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 6 de Julio.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia se encuentran en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 17 de Junio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Elevado á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto en el expediente de requerimiento de inhibición al Tribunal ordinario en el interdicto promovido á instancia de D. Tomás Conde é hijo contra D. Emilio San Pedro, las Secciones de Gobernación y de Estado y Gracia y Justicia han emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Del expediente adjunto y de los documentos á él unidos, pasados á informe de estas Secciones con Reales órdenes de 29 de Enero y 22 de Febrero últimos, resulta:

Que en sesión celebrada por el Ayuntamiento de Burgos en 23 de Setiembre de 1878, se autorizó al Administrador del Real Patronato de las Huelgas y á las personas que tenían participación en las aguas del rio Arlanzon, que discurren por el cauce molinar llamado de Huelgas, para ejecutar la limpia y monda de dicho cauce en la forma de costumbre:

Que verificada la operacion, se practicó vista ocular en 3 de Octubre siguiente por una Comision del Ayuntamiento, el Arquitecto titular y varios partícipes de las aguas, y hechas las pruebas facultativas resultó que el pavimento de piedra que forma el nivel divisorio se hallaba en la misma

situacion de los años anteriores, sin alteracion alguna, por lo cual se dejaron correr las aguas por el mencionado cauce:

Que D. Tomás y D. Diego Conde, dueños de una fábrica de harinas, sita en el paseo de las Pastizas, titulada La Isla, acudieron al Juzgado de primera instancia de la capital, con interdicto de recobrar contra la Sociedad *San Pedro y Compañía*, solicitando que se les restituyera en la posesion de las aguas que del rio Arlanzon gozaban para el movimiento de su fábrica, de las cuales habian sido privados casi en totalidad por la mencionada Compañía, con las excavaciones y otras obras que se habian ejecutado en el álveo del rio al tiempo de hacer la limpia del cauce referido de Huelgas:

Que sustanciado el interdicto se declaró haber lugar á la restitucion pretendida, condenando en costas y á la indemnizacion de perjuicios á la referida Empresa:

Que esta, en consecuencia, solicitó del Gobernador, en conformidad al art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que requiriera de inhibición á los Tribunales ordinarios, fundándose en la competencia de la Administracion para resolver las cuestiones á que dan lugar las obras que se ejecutan en los álveos de los rios y los aprovechamientos de aguas públicas, citando en su apoyo los artículos 33, 275, 296 y 297 de la ley de Aguas, así como el 72 de la ley Municipal y diferentes casos de jurisprudencia administrativa:

Que á su vez D. Tomás y D. Diego Conde en exposicion dirigida al Gobernador manifestaron que las obras ejecutadas por la Sociedad *San Pedro y Compañía* habian consistido, segun justificaron por medio de acta notarial, en la excavacion ó dragado hecho en la embocadura del citado cauce, en el cerramiento de un boquete por donde se dirigian las aguas al canal de La Isla, y en la colocacion de la grava

entre la presa y contrapresa del de Huelgas; y negando que existiese providencia alguna administrativa que autorizase la ejecucion de esas obras, y asentando que tienen aplicacion al caso los artículos 296 y 298 de la ley de Aguas, en cuanto se trata de una servidumbre fundada en título de derecho civil, y del resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por un aprovechamiento en favor de particulares, sostiene la competencia de los Tribunales para entender en el asunto:

Que el Gobernador, en vista de las actuaciones seguidas en el Juzgado de primera instancia, y de los documentos presentados por una y otra parte, de acuerdo con lo informado por la Comision provincial, declaró que no habia lugar al requerimiento pretendido, por haber obrado, en su sentir, la jurisdiccion ordinaria dentro del círculo de sus atribuciones:

Que interpuesto por D. Emilio San Pedro recurso de alzada para ante el Ministerio del digno cargo de V. E. ampliando los fundamentos de su reclamacion, la Comision provincial opinó que no era procedente darle curso, por estimar que los Gobernadores de provincia obran en asuntos de esta índole en virtud de delegacion especial, y por tanto que quedan ultimados ante las mismas Autoridades;

Y por último, que el Gobernador, separándose del parecer de la Comision provincial, ha elevado el expediente á ese Ministerios por considerarse más conforme con la legislacion vigente la admision del recurso; despues de lo cual se ha unido copia autorizada de una escritura en que D. Tomás y D. Diego Conde tratan de justificar su derecho al aprovechamiento de las aguas del rio Arlanzon.

Visto el párrafo final del art. 14 de la ley de Gobierno y Administracion de las provincias de 25 de Setiembre de 1863, que determina que las reclamaciones que se susciten contra las resoluciones de los Gobernadores por

incompetencia ó exceso de atribuciones, se decidirán siempre por el Gobierno, oido el Consejo de Estado:

Visto el art. 33 de la ley de Aguas de 3 Agosto de 1866, que comprende entre las públicas ó del dominio público *las de los rios:*

Visto el art. 72 de la última ley, que declara del mismo dominio los álveos ó cauces naturales de los rios:

Visto el art. 275 de dicha ley, que atribuye á la Administracion el gobierno, policia y sus cauces naturales, así como vigilar sobre las privadas en cuanto puedan afectar á la salubridad pública y á la seguridad de las personas y bienes:

Visto el núm. 8.º, art. 83, de la citada ley de 25 de Setiembre de 1863, puesta en vigor en lo referente al procedimiento contencioso-administrativo por el art. 66 de la ley Provincial de 2 de Octubre de 1877, que dispone que los Consejos provinciales (hoy las Comisiones) oirán y fallarán cuando pasen á ser contenciosas las cuestiones relativas, entre otras, «al curso, navegacion y flote de los rios y canales, obras hechas en sus cauces y márgenes, y primera distribucion de sus aguas para riegos y otros usos.»

Visto el art. 91 de la propia ley, que prescribe que no podrá entablarse ninguna demanda ante los Consejos provinciales (actualmente ante las Comisiones) sin que el Gobernador hubiese dictado providencia en el asunto que se ventile, salvo cuando otra cosa determine una ley especial:

Considerando, por lo que hace á la forma, que las facultades encomendadas por la ley á los Gobernadores de provincia para provocar competencias de jurisdiccion y atribuciones á los Tribunales de justicia, son delegadas; y por tanto, obrando dichos funcionarios en tales casos como representantes del Gobierno Supremo, no puede quedar subordinado al criterio libre y discrecional de los mismos el ejercicio de atribucion tan importante, puesto

que las cuestiones de esta naturaleza tienen un carácter esencialmente de orden público.

Considerando que con arreglo á estos principios, mantenidos en diferentes resoluciones ministeriales, y en las cuales se halla inspirado el párrafo final del art. 14 de la ley de Gobierno y Administracion de las provincias de 25 de Setiembre de 1863, estuvo en su lugar la providencia del Gobernador de Búrgos dando curso á la reclamacion que la Sociedad *San Pedro y Compañia* interpuso para ante el Gobierno contra el decreto en que dicha Autoridad se negó á requerir de inhibicion á los Tribunales ordinarios:

Considerando, en cuanto al fondo, que el acto de que se quejan D. Tomás y D. Diego Conde consiste, segun los antecedentes referidos, en las excavaciones y demás obras ejecutadas por la Sociedad *San Pedro y Compañia* en el álveo del rio Arlanzon, á la embocadura del cauce llamado de Huelgas:

Considerando que así las aguas de los rios como sus cauces naturales son del dominio público, segun se define en los artículos 33 y 72 de la ley de Aguas, y por tanto tienen esta consideracion las que discurren por el rio Arlanzon, en el sitio donde se realizaron las mencionadas obras:

Considerando que atribuidos á la Administracion por el art. 275 de la citada ley el gobierno y policia de las aguas públicas y sus cauces naturales, corresponde al Gobernador de Búrgos vigilar el aprovechamiento y disfrute de las que se derivan en aquel rio, removiendo los obstáculos que se opongan á su libre curso, y determinando la distribucion á que tengan derecho sus partícipes por concesiones administrativas ú otros títulos legítimos:

Considerando que cualquiera que sea la resolucio n que adopte el Gobernador, pueden las partes ejercitar su derecho ante la Comision provincial como Tribunal contencioso-administrativo de primera instancia, único competente para conocer las cuestiones litigiosas referentes á las obras hechas en los cauces de los rios y á la primera distribucion de las aguas para riegos y otros usos, conforme se establece en el art. 83 de la repetida ley de 1863.

Considerando que la providencia del Gobernador, que se requiere como base de la contencion administrativa, sin perjuicio de lo determinado en las leyes especiales, determina claramente la competencia de dicha autoridad para conocer en via gubernativa de los asuntos taxativamente comprendidos en el expresado art. 83 de la ley de Gobierno y Administracion de las provincias del año 1863:

Y considerando finalmente que en el asunto á que el expediente se refiere no se trata por ahora del dominio de aguas públicas ni privadas, ni de servidumbre, fundadas en títulos de derecho civil, como pretenden sostener D. Tomás y D. Diego Conde, invocando disposiciones de la ley de 3 de Agosto de 1866, que no tienen exacta aplicacion al caso;

Las Secciones opinan que existen fundamentos legales, segun los datos que arroja el expediente, para estimar el recurso interpuesto; y en su virtud, debe comunicarse la oportuna orden al Gobernador de la provincia de Búrgos para que requiera de inhibicion á los Tribunales en el asunto que se ventila, á fin de que gubernativamente pueda dictar la resolucio n que proceda en su dia, dejando á salvo el derecho de los interesados para que lo ejerciten en donde vieren convenirles.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como el mismo se propone, devolviéndose á V. S. el expediente original y la copia de la escritura otorgada en 27 de Agosto de 1817, que en solicitud de 4 de Febrero último acampañó á este Ministerio el referido Conde, á los efectos correspondientes.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1879.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Búrgos.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1411.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Seccion administrativa.—Negociado de Estandadas.

Sello del Estado.

Desde el dia de mañana 6 del actual se expendrán las letras de giro, pagarés de comercio y papel de los sellos 10.º y 11.º en el estanco primero del Puerto á cargo de D. José Palacin, y los demás efectos timbrados en el estanco de la Rambla de San Carlos á cuyo frente se halla D. Canuto Brotons.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público.

Tarragona 5 de Julio de 1879.—El Jefe económico, Ramon Sanabria.

Núm. 1412.

Negociado de Propiedades.

Relacion de los deudores al Estado por plazos de fincas correspondiente á la primera quincena del mes de Junio del corriente año.

Nombre del deudor.	Vecindad.	Importe. Pesetas.
Antonio Berga.....	Tarragona..	315.68
Lucia Alayo Nicolau...	Idem.....	50.00
Domingo Magarolas...	Idem.....	580.13
Ramon Batalla Plana..	Brafim.....	14.12
Francisco Javier Garcia	Barcelona..	79.50
José Miguel Prats....	Rocafort...	43.75
El mismo.....	Idem.....	45.50
Francisco Javier Garcia	Barcelona..	90.00
Teresa Rosa.....	Reus.....	62.50
Buenav.ª Gené Roca...	Idem.....	33.34
Sebastian Sancho....	Riudoms...	355.50
Cárlas Monfart Cantons	Montblanch.	285.50
Joaquin Codina.....	Barcelona..	1537.50
Antonio Balsells.....	Tarragona..	17.50
El mismo.....	Idem.....	18.05
José Gasol Mille....	Montblanch.	1454.65
Celedonio Gabriel....	Barcelona..	1000.00

Lo que se publica por medio de este *Boletín oficial* para que llegue á conocimiento de los interesados.

Tarragona 3 de Julio de 1879.—El Jefe económico, Ramon Sanabria.

Núm. 1413.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Plá de Cabra.

Hallándose vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, por renuncia del que la desempeñaba, dotada con el haber anual de 1.060 pesetas, se anuncia la vacante á fin de que los aspirantes á la misma presenten sus solicitudes documentadas en esta Alcaldía durante el término de treinta dias, á contar desde la fecha de la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial*.

Plá de Cabra 1.º de Julio de 1879.—El Alcalde, Ramon Martí.

Núm. 1414.

D. José Sans y Lleixá, Alcalde constitucional del pueblo de Mas de Barberans.

Hago saber: Que la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo se halla vacante por fallecimiento del que la desempeñaba; su dotación consiste en 987 pesetas 50 céntimos, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos. Los aspirantes podrán presentar sus solicitudes en la Secretaría municipal dentro el término de treinta dias.

Mas de Barberans 4 de Julio de 1879.—José Sans.

Núm. 1415.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Ulldemolins.

Hallándose vacante, por dimision del que la desempeñaba, la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, dotada con el haber anual de 750 pesetas; los aspirantes á la misma presentarán sus solicitudes en lo que resta del mes á esta Alcaldía.

Ulldemolins 4 de Julio de 1879.—El Alcalde, Francisco Toldrá.

Núm. 1416.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Aiguamurcia.

Hallándose vacante la Secretaría del Ayuntamiento, por renuncia del que la desempeñaba, dotada con el haber de 1.000 pesetas, se anuncia al público por el término de quince dias, á contar desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Aiguamurcia 6 de Julio de 1879.—El Alcalde, José Montserrat.

Núm. 1417.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Bot.

En los dias 12, 13 y 14 del mes actual, de once á doce de la mañana, tendrán lugar en la casa Consistorial de esta villa las subastas para el arriendo á venta libre del impuesto de la sal, bajo las condiciones que se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Bot 4 de Julio de 1879.—El Alcalde, Joaquín Albares.

Núm. 1418.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vilaplana.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este distrito municipal, que ha de regir en el año económico de 1879-80, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho dias, á contar desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, á fin de que los vecinos y forasteros que son contribuyentes y se crean agravados puedan presentar las reclamaciones que les convengan, advirtiéndoles que trascurrido dicho plazo no serán atendidas.

Vilaplana 1.º de Julio de 1879.—El Alcalde, Francisco Munté.

Núm. 1419.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Catllar.

Terminado el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganaderia de esta villa para el presente año económico de 1879-80, estará de manifiesto al público por espacio de quince dias, á contar desde el dia de hoy, durante cuyo período se admitirán las reclamaciones legales que se presenten.

Ruego á los Alcaldes de Altafulla, Ricra, La Nou, Renau, Vespella, Secuita, Pallaresos y Tarragona lo hagan público en sus respectivas poblaciones.

Catllar 1.º de Julio de 1879.—El Alcalde, Sebastian Pallarés.

Núm. 1420.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vilella baja.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia para el presente año económico de 1879 á 80, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, durante los cuales podrán los contribuyentes hacer las reclamaciones que crean justas y pasados que sean no serán admitidas.

Ruego á los Sres. Alcaldes lo hagan público en donde haya terratenientes de este para que llegue á conocimiento de los mismos.

Vilella baja 2 de Julio de 1879.—Alcalde, Romualdo Vallvé.

Núm. 1421.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Querol.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este distrito, correspondiente al actual año económico de 1879 á 80, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho dias, á contar desde el de la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, durante los cuales podrán examinarlo los interesados y hacer las reclamaciones que crean convenientes, advirtiéndoles que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Querol 3 de Julio de 1879.—El Alcalde, P. O., José Cams.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Senant.

Terminado el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el año económico de 1879 á 80, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*.

Senant 3 de Julio de 1879.—El Alcalde, Ramon Vallverdú.

Núm. 1423.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Pradell.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este pueblo correspondiente al año económico de 1879 á 80, se suplica á los Sres. Alcaldes de Torre de Fontaubella, Porrera, Falsét, Marsá, Capsanes, Vilanova de Escornalbou, Colldejou, Montroig, Dosaiguas, Molá, Cambrils, Irlas, Espuga de Francolí, Vimbodí, Riudoms y Reus se sirvan avisar á sus respectivos vecinos que tienen fincas en este término municipal, que el mencionado repartimiento estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho dias, contados desde la insercion del presente en el *Boletín oficial*, durante cuyo tiempo los contribuyentes relacionados en él podrán hacer las reclamaciones que crean asistíles, y finido el plazo no se les admitirá reclamacion alguna.

Lo que se hace público para su conocimiento y efectos consiguientes.
Pradell 4 de Julio de 1879.—El Alcalde, Francisco Amorós.

Núm. 1424.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Prades.

Hallándose terminado el reparto de la contribucion territorial de esta villa correspondiente al año económico de 1879 á 80, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, á contar desde el de la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; durante los cuales podrán los contribuyentes hacer las reclamaciones que les convengan, finidos que sean no se oirá ninguna.

Prades 4 de Julio de 1879.—El Alcalde, José Roig.

Núm. 1425.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Marsá.

Terminado el reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el ejercicio económico de 1879 á 80, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de ocho dias, contados desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, durante dicho término se admitirán las reclamaciones que se intenten por los inscritos en el mismo.

Marsá 4 de Julio de 1879.—El Alcalde, Antonio Cunillera.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Sarreal.

Terminado el reparto de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa para el presente año económico 1879-80, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por ocho dias, contaderos desde el en que se inserte este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, y durante cuyo plazo se atenderán las reclamaciones.

Ruego á los señores Alcaldes de Barbará, Rocafort, Cabra, Montbrío, Ollés, Forés, Solivella y demás en cuya jurisdiccion residan terratenientes se sirvan hacerlo público en sus respectivas localidades.

Sarreal 5 de Julio de 1879.—El Alcalde, Estéban Farré.

Núm. 1427.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Bañeras.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este pueblo para el año económico de 1879 á 80, se hallará de manifiesto en la Secretaría de esta Corporacion los dias prevenidos por instruccion, desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial*.

Ruego á los señores Alcaldes de Tarragona, Vendrell, Bellvey, Arbós, Santa Oliva y San Jaime lo hagan público en sus localidades para conocimiento de sus administrados.

Bañeras 6 de Julio de 1879.—El Alcalde, Magin Ventosa Figueras.

Núm. 1428.

El Intendente militar del Ejército y Distrito de Cataluña,

Hace saber: Que debiéndose proceder á contratar á precios fijos por el término de un año, á contar desde 1.º de Octubre próximo á fin de Setiembre de 1880, el suministro de pan y pienso necesarios á las fuerzas del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en los puntos que abajo se detallarán, se convoca por el presente á una pública y simultánea licitacion que tendrá lugar con las formalidades prevenidas en la Instruccion aprobada por Real orden de 3 de Junio de 1852 en las dependencias que asimismo se detallarán, siendo presididas por mi autidad las que se verifiquen en esta Intendencia y por los señores Inspectores del servicio las que en el concepto de simultáneas ó aisladas verifiquen estos, en las Comisarias de Guerra respectivas ó que de antemano designe, á la hora de los dias que se expresan á continuacion y siempre con sujecion al pliego de condiciones y precio límite que estarán de manifiesto con la anterioridad conveniente en esta Intendencia y en las Comisarias de Guerra de que dependan las respectivas localidades, siendo las garantías que se exigen para presentar proposiciones equivalentes al 5 por 100 de su importe y que á cada localidad se expresan: su duracion hasta fin de Setiembre de 1880 con un mes mas de próroga si así conviniere á la Administracion militar.

PUNTOS y ante qué Autoridades se verificarán.	LOCALIDADES y suministros que se contratan.	SE VERIFICARÁN LAS SUBASTAS.			Depósitos para presentar proposicion. — Pesetas.
		Mes.	Dia.	Hora.	
Intendencia militar....	Badalona.....	Agosto..	11	10 ½	400
	Berga.....		11	11	500
	Cardona.....		11	11 ½	500
	Granollers.....		11	12	500
	Manresa.....		11	12 ½	1.800
	Mataró.....		11	1	1.100
Id. y Comisaría de Guer- ra de Vich.....	Vich y Conanglall.	12	11 ¾	11.000	
	Hostalrich.....	12	12	600	
Idem id. de Gerona....	Puigcerdá.....	12	12 ½	700	
	Agramunt.....	12	1	1.800	
Id. id. de Lérida.....	Cervera.....	13	11	4.000	
	Tárrega.....	13	11 ½	1.900	
Id. id. de Tarragona...	Reus.....	13	12	10.000	
	Valls.....	13	12 ¾	2.600	
Id. id. de Tortosa.....	Tortosa.....	13	1	2.900	

Barcelona 3 de Julio de 1879.—Salvador Damala.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 1429.

Don Juan María Gonzalez de Zurbarano, Relator Secretario de Sala de la Audiencia territorial de Barcelona;

Certifico: Que en los autos sobre competencia por inhibitoria promovida por el Juez de primera instancia del distrito de San Beltran de esta capital á instancia de D. José Camp, al de igual clase de Granollers, para conocer de la demanda ordinaria interpuesta ante este por D. Domingo Bramona contra el expresado D. José Camp sobre pago de cantidad y entrega de parte de herencia, se ha acordado por la Sala primera de lo civil de la misma la sentencia que copiada literalmente dice así:

«El infrascrito Relator Secretario de Sala, Certifico: Que en el libro de sentencias de esta Sala se lee la que sigue: — Número ciento noventa y tres.—Señores.—D. Baldomero del Rey, Presidente.—D. Tomás Agustin Isern.—D. Pedro Mendiri.—D. Melchor Estéban Cabezon.—D. Ramon Crespo. — Barcelona veinte y uno de Junio de mil ochocientos setenta y nueve: En la competencia por inhibitoria promovida por el Juez de primera instancia del distrito de San Beltran de esta capital, á instancia de D. José Camp, al de igual clase de Granollers, para conocer de la demanda ordinaria interpuesta ante este por D. Domingo Bramona contra el expresado D. José Camp, sobre pago de cantidad y entrega de parte de herencia por derechos de legítima materna con los frutos é intereses legales, en cuyos autos de competencia pendientes ante Nos han sido parte los repetidos D. José Camp y D. Domingo Bramona, representados respectivamente por los Procuradores D. Miguel Aymami y D. Emilio Batlle y el Fiscal de S. M., habiendo sido Ponente el Magistrado D. Melchor Estéban Cabezon; Vista

Resultando que con certificacion

del acto de conciliacion celebrado sin avenencia por medio de Procurador autorizado con poder declarado bastante, interpuso D. Domingo Bramona en el Juzgado de primera instancia de Granollers contra D. José Camp, de esta vecindad; demanda ordinaria por la cual ejercitando las acciones correspondientes á la clase de las reales y personales derivadas de los fundamentos sentados en dicha demanda pidió se condenara al D. José Camp á satisfacerle tres mil quinientas sesenta y cuatro pesetas diez y seis céntimos, salvo error, por los intereses legales de la dote, que en concepto de legítima paterna y por la suma de ocho mil pesetas prometió á su hermana D.ª Teresa Camp y Pradell, quien la constituyó á favor de su marido el D. Domingo para que la recibiese y usufructuara durante el matrimonio que se disolvió en cinco de Abril de mil ochocientos setenta y ocho, por defuncion de la misma, y á que le entregue como heredero de su madre D.ª María Ana Pradell en el concepto de sucesor legítimo de su citada muger D.ª Teresa, la octava parte de la herencia que le competia por derechos de legítima materna sobre los bienes que á su muger dejó la madre de ámbos la D.ª María Ana, ya sea en cuerpos hereditarios, ya en metálico, junto con los frutos é intereses, á contar desde esta citada fecha:

Resultando que conferido traslado con emplazamiento en forma al D. José se libró el oportuno exhorto al Juzgado correspondiente de esta ciudad y en el de San Beltran acudió proponiendo la inhibitoria fundado en que D. Domingo Bramona no puede ejercitar la accion real ni para reclamar los intereses de la dote de su muger, ni tampoco para pedir la porcion que por legítima dice corresponderle del dote y esponsalicio de su madre D.ª María Ana, que consiste solo en créditos, segun el inventario que formalizó á su muerte, y no puede por lo tanto dirigirse contra cosa determinada, muebles semovientes ó inmuebles, requisito

indispensable según los casos segundo y tercero del artículo trescientos ocho de la ley del Poder judicial para ejercitar dicha acción real, en que al celebrarse en dicha ciudad el acto conciliatorio se sometió á los Juzgados de primera instancia de la misma, en que teniendo solo acciones personales que ejercitar, debe tramitarse el juicio iniciado en el domicilio del demandado:

Resultando que con audiencia y de conformidad á lo solicitado por el Promotor Fiscal de aquel Juzgado recayó auto disponiendo se requiriese al de Granollers de inhibición por considerar que de la demanda aludida no se derivan mas que acciones personales contra D. José Camp, y que siendo este vecino de esta ciudad, sin haberse sometido expresamente tácitamente al Juzgado de Granollers, resultaba la incompetencia de este para conocer de tal demanda:

Resultando que recibido por el Juzgado de Granollers el oficio de inhibición y oída la parte actora y Promotor fiscal, sostuvieron la competencia de dicho Juzgado exponiendo en sus respectivos escritos que el demandante D. Domingo Bramona tiene un derecho real de hipoteca ya expresa, ya tácita, sobre los bienes inmuebles que heredó de su padre y posee en aquel partido con inscripción en los libros de la antigua Contaduría, según el certificado que acompañó y los que servían de garantía al percibo de cuanto es objeto de la demanda:

Resultando que el Juzgado de Granollers en auto de veinte y uno de Marzo último declaró no haber lugar á la inhibición requerida por el Juez de primera instancia del distrito de San Beltrán de esta ciudad, por ser él el competente para conocer de estos autos, mandando comunicarle tal resolución con su testimonio literal y el de los escritos de la parte actora y Ministerio Fiscal, así como de la certificación expedida por el Registrador de la propiedad, exigiéndole contestación en el oficio que se le dirigiese, á los efectos prevenidos en el artículo trescientos setenta y siete de la citada ley de organización del poder judicial:

Resultando que puesto el anterior auto en conocimiento del Juzgado de San Beltrán, este insistió en la inhibitoria propuesta, y que comunicado así al de Granollers ambos han remitido sus respectivas actuaciones á esta Superioridad, donde, comparadas las partes, se ha sustanciado por todos sus trámites y con intervención del Fiscal de S. M. la expresada competencia.

Considerando en cuanto al primer extremo que dicha demanda comprende, ó sea el relativo á la petición de tres mil quinientas sesenta y cuatro pesetas diez y seis céntimos por los intereses legales de la dote que en concepto de legítima paterna y por la suma de ocho mil pesetas prometió el demandado á la mujer del demandante, que la escritura pú-

blica en que aparece se hizo tal promesa fué otorgada en veinte y dos de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres, y por lo tanto en fecha posterior á la en que empezó á regir la ley hipotecaria:

Considerando que no habiéndose inscrito en el Registro de la propiedad dicha escritura, por no consistir la hipoteca constituida en ella en bienes inmuebles determinados, no puede sostenerse por la parte actora tenga en el presente caso garantidos con hipoteca los repetidos intereses, que solo son reclamables por virtud del ejercicio de una acción personal:

Considerando en cuanto al segundo extremo de la misma demanda, ó sea la petición de la octava parte de la herencia relicta al fallecimiento de D.^a María Ana Pradell, que hallándose conformes demandante y demandado en que en dicha herencia consiste en la cantidad de dos mil libras que aportó en dote y doscientas libras que le constituyó su esposo por escritura, lo cual, por las fechas, se realizó antes de regir la ley hipotecaria, es indudable que para garantía de este crédito dotal quedaron tácitamente hipotecados en favor de la D.^a María todos los bienes de su marido D. José Camp, entre los cuales se encuentra la heredad llamada Manso Mora del Torrent, situada en el partido de Granollers, y que su hijo el demandado heredó y posee según la certificación expedida por el Registrador de la propiedad:

Considerando que subsistente dicha hipoteca tácita con arreglo á la legislación anterior al primero de Enero de mil ochocientos sesenta y tres mientras dure la obligación que garantizó de conformidad con lo dispuesto en el artículo trescientos cincuenta y cinco de la citada ley hipotecaria vigente, no cabe tampoco dudar que dichos bienes heredados por el demandado están afectos á la hipoteca para garantizar la dote de su madre, cuya octava parte reclama el demandante como heredero á su vez de Teresa Camp, hija de la misma madre:

Considerando que correspondiéndola por ministerio de la ley una octava parte de dicha herencia, merece el concepto legal de heredera, y como tal con derecho á la misma garantía de hipoteca que su madre tenía, sin que á esto obste la facultad que por derecho foral compete al demandado de satisfacerla su legítima materna, ya en bienes hereditarios, ya en metálico:

Considerando que teniendo carácter de real la petición de herencia, así como la hipoteca que en este caso la garantiza sobre bienes que radican en uno de los pueblos del referido partido, y ejercitándose estas mismas en la demanda de que se trata, corresponde su conocimiento al Juez de Granollers y no al de San Beltrán de esta ciudad, á tenor de lo dispuesto en la regla tercera del artí-

culo trescientos ocho de la ley sobre organización del Poder judicial.

Considerando que el haberse celebrado en esta ciudad el acto conciliatorio que precedió á la interposición de la demanda no implica la sumisión á que se refiere el artículo trescientos seis de la referida ley, porque dicho acto no merere el concepto de juicio en primera instancia, y porque el haberse celebrado allí proviene del terminante precepto del anterior artículo trescientos, sin que por ello se atribuya competencia para el conocimiento del recurso que ha de subseguirse;

Vistos además de los artículos citados el trescientos ochenta y seis y trescientos ochenta y siete de la expresada ley provisional sobre organización del Poder judicial;

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la inhibitoria promovida por el Juez de primera instancia del distrito de San Beltrán de esta capital al de igual clase de Granollers para conocer de la demanda ordinaria interpuesta por Don Domingo Bramona contra D. José Camp sobre pago de cantidad y entrega de herencia materna, y en su virtud mandamos se remitan los autos al referido Juez de Granollers para su continuación con arreglo á derecho, siendo de cada parte las costas por sí y para sí causadas y las comunes por igualdad, y de oficio todas las correspondientes y ocasionadas por el Ministerio fiscal, debiendo publicarse esta sentencia en los *Boletines oficiales* de las cuatro provincias del distrito de esta Audiencia dentro de los quince días siguientes á su fecha. Y por esta nuestra sentencia así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Baldomero del Rey.—Tomás Agustín Isern.—Pedro Mendiri Lopez.—Melchor Estéban Cabezon.—Ramón Crespo y Vicente.—Barcelona veinte y uno de Junio de mil ochocientos setenta y nueve.—La anterior sentencia ha sido leída y publicada en la Audiencia del día de hoy por el Sr. Magistrado ponente, de que certifico:—Licenciado Juan María Gonzalez de Zurbano.—Y para que conste la firmo en Barcelona á veinte y tres de Junio de mil ochocientos setenta y nueve.—V.º B.º—Baldomero del Rey.—Ldo. Juan María Gonzalez de Zurbano.

Y para que conste y pueda insertarse en el *Boletín oficial* de la provincia de Tarragona, libro la presente en papel del sello de oficio, por formar en los mismos el Ministerio fiscal, que firmo en Barcelona á dos de Julio de mil ochocientos setenta y nueve.—Ldo. Juan María Gonzalez de Zurbano.

Núm. 1430.

Don Enrique Monfort y Arxer, Caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos III, Juez de primera instancia de la ciudad de Tarragona y su partido.

Por la presente requisitoria y como comprendido en el artículo ciento

veinte y uno de la ley de Enjuiciamiento criminal, e sencarga á todas las Autoridades y demás funcionarios de la policía judicial procedan á la busca y captura de Jaime Meix y Domenech, de treinta y ocho años de edad, casado, ex-capitan de rondas volantes, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz y boca regulares, y conseguida la captura conducirlo á estas cárceles para responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que se le sigue sobre conspiración.

Al propio tiempo se llama al expresado Jaime Meix y Domenech por medio de la presente para que dentro del término de quince días comparezca ante este Juzgado á los fines indicados; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado en rebeldía y le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Tarragona á dos de Julio de mil ochocientos setenta y nueve.—Enrique Monfort.—Por mandato de S. S., Enrique Andreu.

ANUNCIOS.

GUIA MORAL DE LA JUVENTUD

EN MATERIA PENAL,

POR

D. Indalecio Martínez Alcubilla.

La *Guía moral* en materia penal y el *Diamante de las niñas* del mismo autor han sido declarados libros de texto para lectura en las Escuelas y colegios de 1.^a enseñanza, y se venden en las principales librerías de Madrid y en casa del autor, Horno de la Mata, 9 principal, á quien los libreros y maestros de ambos sexos harán los pedidos, haciéndoles una rebaja proporcionada al pedido. La *Guía* forma un volumen de 256 páginas en 8.^o y se vende á 5 reales ejemplar. El *Diamante* forma un volumen en 8.^o de 476 páginas, en prosa y verso, y se vende á 10 reales ejemplar.

MANUAL DE PÓSITOS.

Recopilación de las leyes, reglamento y disposiciones vigentes, relativas á tan importante ramo: concordadas y anotadas por D. José Viñas y Ortiz, Abogado del Ilre. Colegio de Madrid, encargado del Negociado de Pósitos en el Ministerio de la Gobernación.

Se vende en Madrid, en casa del autor, calle del Arco de Santa María, 19, principal izquierda, al precio de 2 pesetas.

Los pedidos se harán adelantando su importe en libranzas del Giro mútuo ó letras de fácil cobro.

IMPRESA DE JOSÉ ANTON O NEL-LO.